

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 2100-2017**

Lima, 23 de noviembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201600129633 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Trevali Perú S.A.C. (en adelante, TREVALI);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **8 al 9 de septiembre de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Planta Concentradora Santander" de TREVALI.
- 1.2 **20 de abril de 2017.-** Mediante Oficio N° 712-2017 se notificó a TREVALI el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **10 de mayo de 2017.-** TREVALI presentó los descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **7 de noviembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 666-2017-OS-GSM se notificó a TREVALI el Informe Final de Instrucción N° 804-2017.
- 1.5 **14 de noviembre de 2017.-** TREVALI presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 804-2017 y solicitó el uso de la palabra.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de TREVALI de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). Durante la supervisión se constató que el filtro prensa marca ANDRITZ MX15 de 1200 mm x 1200 mm se encontraba instalado sin autorización de construcción de la Dirección General de Minería (en adelante, DGM).

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 38° del RPM. Por operar el filtro prensa marca ANDRITZ MX15 de 1200 mm x 1200 mm sin autorización de funcionamiento de la DGM.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2100-2017**

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

**3. DESCARGOS DE TREVALI**

**3.1 Principios de Legalidad y Tipicidad**

*Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:*

Se ha vulnerado los Principios de Legalidad y Tipicidad previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), toda vez que los artículos 37° y 38° del RPM así como la Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, no constituyen normas con rango de ley que establezcan de manera expresa e inequívoca la acción u omisión que constituye infracción administrativa imputable a TREVALI, referidos a la falta de autorización de construcción y funcionamiento de un filtro de prensa.

Si se revisa los numerales 1.3.1 y 1.3.2 del Cuadro de Infracciones se advierte que la “Tipificación de la Infracción” hace referencia a “Autorización de construcción” y “Autorización de funcionamiento” en concesiones de beneficio, respectivamente; sin embargo, en el presente caso, no se ha imputado a TREVALI la falta y/o carencia de la autorización de construcción o funcionamiento de la “Planta Concentradora Santander”.

Asimismo, el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones cita diversas normas como “Base Legal” (artículo 38° del RPM, artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; artículos 42° y 50° del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM; artículos 26° literal s) y 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, y la Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM) ninguna de las cuales tiene vinculación directa o indirecta con las infracciones imputadas a TREVALI.

*Descargos al Informe Final de Instrucción N° 804-2017:*

TREVALI reitera los descargos formulados al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**3.2 Infracción al artículo 37° del RPM**

*Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:*

- a) El filtro prensa marca ANDRITZ MX15 de 1200 mm x 1200 mm fue incluido en el Expediente N° 2610187 sobre "Informe Técnico Minero para la autorización de construcción y funcionamiento de instalaciones adicionales para la ampliación de capacidad de la planta de 2,000 TM/día a 2,500 TM/día" que fuera presentado a la DGM, tal como se advierte en la Tabla N° 11 (fojas 96), habiéndose dado la conformidad del mismo mediante Resolución N° 395-2016-MEM-DGM/V.

En tal sentido no cabe duda que la DGM evaluó técnicamente el filtro prensa y en las autorizaciones de construcción y funcionamiento figura de manera implícita, ya que las autorizaciones no se brindan por cada equipo o maquinaria.

- b) Instaló el filtro prensa de 1200 x 1200 de 19 placas como mejora tecnológica en reemplazo del filtro de discos de tipo vacío, con la finalidad de dar mejores condiciones de operación y mantenimiento.
- c) Conforme a lo previsto en el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG solicita tener presente el cumplimiento de condiciones eximentes de responsabilidad, dado que ha subsanado de manera voluntaria los actos u omisiones que fueron imputados a TREVALI, la cual se efectuó con anterioridad a la fecha de notificación de la imputación de cargos, por lo que legalmente corresponde el archivo del presente procedimiento sancionador.

En efecto mediante Resolución N° 395-2016-MEM-DGM/V del 11 de julio de 2016 sustentada en el Informe N° 203-2016-MEM-DGMDTM/PB, obtuvieron la autorización de construcción y funcionamiento de las instalaciones adicionales para la ampliación de capacidad de la planta de 2000 TM/día a 2500 TM/día, entre las cuales se encuentra el filtro de prensa.

*Descargos al Informe Final de Instrucción N° 804-2017:*

TREVALI reitera los descargos a), b) y c).

**3.3 Infracción al artículo 38° del RPM**

*Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:*

TREVALI reitera los descargos del numeral 3.2.

*Descargos al Informe Final de Instrucción N° 804-2017:*

TREVALI reitera los descargos del numeral 3.2.

#### **4. ANÁLISIS**

##### **4.1. Principios de Legalidad y Tipicidad**

Conforme al Principio de Legalidad, regulado en el numeral 1) del artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Por su parte el Principio de Tipicidad contenido en el numeral 4) del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación con tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Sobre este particular, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante LGM), establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo establecidas en la LGM y las disposiciones reglamentarias, entre las cuales se tiene los artículos 37° y 38° del RPM. Asimismo, el literal l) del artículo 101° de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

Por su parte, de acuerdo a los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, los Organismos Reguladores cuentan con la funciones normativa, fiscalizadora y sancionadora, que les autoriza a tipificar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones legales y técnicas en el ámbito de su competencia.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinerg, dispone que el Osinergmin se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como graduar las sanciones aplicables.

En virtud de las citadas normas, mediante Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD se aprobó el Cuadro de Infracciones, con la previsión de las conductas constitutivas de infracción administrativa en el ámbito de las actividades mineras de competencia de Osinergmin, así como las sanciones aplicables.

Ahora bien, en el presente procedimiento sancionador se imputó a TREVALI la infracción tipificada en los numerales 1.3.1 y 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones por incumplimiento de los artículos 37° y 38° del RPM, los cuales establecen la obligación de contar con autorización de construcción y funcionamiento emitidas por la DGM.

De acuerdo a ello, a efecto de llevar a cabo alguna modificación en la construcción o funcionamiento del proyecto original aprobado, el titular minero está en la obligación de solicitar la respectiva autorización, lo cual no ocurrió en el presente caso, al haberse detectado en la visita de supervisión la existencia del filtro prensa marca ANDRITZ MX15

de 1200 mm x 1200 mm, el cual no contaba con autorización de construcción ni funcionamiento.

Adicionalmente, corresponde mencionar que en caso de modificación de instalaciones adicionales y/o mejora tecnológica de procesos sin ampliación de área, la DGM autoriza la construcción y funcionamiento mediante la Resolución que da conformidad al Informe Técnico Minero, ello conforme al artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2015-EM<sup>1</sup>.

En tal sentido, conforme a la normativa vigente, corresponde contar con las autorizaciones de la DGM en el supuesto de modificaciones de concesiones de beneficio que involucran instalaciones de componentes, instalaciones adicionales y/o mejoras tecnológicas de procesos.

Por tanto, TREVALI sí debía haber contado con las autorizaciones de la DGM antes de realizar actividades de instalación, implementación de equipos o construcción de componentes mineros; así como para operar dichas instalaciones, equipos o componentes; lo cual no ocurrió en el presente caso, al haberse constatado durante la visita de supervisión que TREVALI había construido y operaba el filtro prensa marca ANDRITZ MX15 de 1200 mm x 1200 mm sin autorización de construcción y funcionamiento, lo que supone un incumplimiento a los artículos 37° y 38° del RPM.

Conforme a lo expuesto, el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido instruido conforme con la normativa vigente y no existe vulneración de los Principios de Legalidad y Tipicidad.

- 4.2. **Infracción al artículo 37° del RPM.** Durante la supervisión se constató que el filtro prensa marca ANDRITZ MX15 de 1200 mm x 1200 mm se encontraba instalado sin autorización de construcción de la DGM.

El artículo 37° del RPM establece lo siguiente:

*“Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.*

*La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. (...)”.*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *“Se constató algunos equipos instalados (...), los cuales no se encuentran en la relación de equipos consignados en la autorización de construcción, según Resolución N° 145-2012-MEM-DGM/V (...) dichos equipos son los siguientes: Filtro prensa marca ANDRIZ MX 15 – 1200 mm x 1200 mm, de plomo (...).”* (fojas 5).

---

<sup>1</sup> Conforme al numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2015-EM “La Dirección General de Minería debe emitir la Resolución de conformidad respecto al informe Técnico Minera para la autorización de la construcción y el funcionamiento del proyecto de modificación, el plazo máximo de quince (15) días hábiles de presentado el Informe, caso contrario se tendrá por aprobada la solicitud; sin perjuicio que la autoridad emita la respectiva resolución administrativa”.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2100-2017**

En las fotografías N° 2 y 3 (fojas 7 y 8) y en el Video N° 1 (CD fojas 36) se observa al filtro prensa marca ANDRITZ MX15 de 1200 mm x 1200 mm, instalado en la planta de beneficio.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la instalación del filtro prensa marca ANDRITZ MX15 de 1200 mm x 1200 mm sin la autorización de construcción de la DGM. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso conforme a los hechos, TREVALI no ha subsanado el incumplimiento imputado, por lo que no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

Con relación al descargo a), corresponde señalar que mediante expediente N° 2610187 de fecha 27 de mayo de 2016, TREVALI presentó un Informe Técnico Minero (ITM) para la autorización de construcción y funcionamiento de instalaciones adicionales para la ampliación de capacidad de la planta de 2000 TM/día a 2500 TM/día.

Al respecto, mediante Resolución N° 395-2016-MEM-DGM/V del 13 de julio de 2016 la DGM autorizó la construcción y funcionamiento para la sustitución de equipos por una parrilla de acero de 18”x18” y un rompebancos BTI en la concesión de beneficio “Planta Concentradora Santander” (fojas 108 a 114).

Conforme al Informe N° 203-2016-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta la referida Resolución:

- *“La empresa presentó un cuadro comparativo de equipos para la capacidad operativa de 2,000 TM/día y para el proyecto de 2,500 TM/día se cambiará una de las parrillas de acero de 12” x 16” de abertura por otra de 18” x 18” y se cambiará un rompebancos Sandvik por un rompebancos BTI. Debe acotarse que el proceso de beneficio de la concesión de beneficio deberá tomar en cuenta los equipos autorizados por Resolución N° 396-2014-MEM-DGM/V más los autorizados por el presente ITM” (fojas 110).*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2100-2017**

- *“El proyecto de instalaciones adicionales para la ampliación de capacidad de 2,000 TM/día a 2,500 TM/día en la concesión de beneficio Planta Concentradora Santander. Consiste en el cambio de una de las parrillas de acero de 12” x 16” de abertura por otra de 18” x 18” y se cambiará un rompebancos Sandvik por un rompebancos BTI (uno de los rompebancos estará en stand by)” (fojas 112).*

De acuerdo a lo expuesto, la Resolución N° 395-2016-MEM-DGM/V del 13 de julio de 2016, autorizó únicamente a la sustitución de una parrilla de acero de 18”x18” y un rompebancos BTI en la concesión de beneficio “Planta Concentradora Santander”, mas no la instalación y funcionamiento del filtro prensa, por lo que resulta improcedente lo afirmado en el descargo.

Con relación al descargo b), conforme a la normativa vigente, corresponde contar con las autorizaciones de la DGM también en el supuesto de modificaciones que involucran instalaciones adicionales y/o mejoras tecnológicas de procesos (artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2015-EM).

En tal sentido, a fin de proceder a la instalación y el funcionamiento del filtro prensa marca ANDRITZ MX15 de 1200 mm x 1200 mm, TREVALI debía contar con la autorización de la DGM, lo que en el presente caso no ha ocurrido, dado que la Resolución N° 395-2016-MEM-DGM/V del 13 de julio de 2016, dio conformidad únicamente a la sustitución de una parrilla de acero de 18”x18” y un rompebancos BTI y no consideraba ni autorizaba el referido filtro prensa.

Por tanto, cabe indicar que la presente imputación está referido a la falta de autorización de construcción de la DGM conforme a la normativa vigente.

Sobre el descargo c), para efectos de la subsanación voluntaria como condición eximente de responsabilidad administrativa, a que se refiere el inciso f), numeral 1), del artículo 255° del TUO de la LPAG; desde el 9 de septiembre de 2015, fecha del Acta de supervisión que se verificó el incumplimiento (fojas 5), hasta el 20 de abril de 2017, fecha de notificación del Oficio N° 712-2017 de inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 37 a 38), TREVALLI tuvo la oportunidad de realizar y acreditar la subsanación “voluntaria” exigida conforme al TUO de la LPAG.

No obstante lo anterior, no se cumplió con obtener la autorización de construcción de la DGM, conforme al procedimiento vigente, de manera que no procede en el presente caso la condición de eximente de responsabilidad.

Asimismo, se reitera que el filtro prensa marca ANDRITZ MX15 de 1200 mm x 1200 mm no se encuentra considerado en la Resolución N° 395-2016-MEM-DGM/V del 13 de julio de 2016.

En consecuencia, queda acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3. **Infracción al artículo 38° del RPM.** Por operar el filtro prensa marca ANDRITZ MX15 de 1200 mm x 1200 mm sin autorización de funcionamiento de la DGM.

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2100-2017**

*“Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...). Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, (...).”*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *“Se constató algunos equipos (...) operando, los cuales no se encuentran en la relación de equipos consignados en la autorización de (...) funcionamiento según Resolución N° 0396-2014-MEM-DGM/V, dichos equipos son los siguientes: Filtro prensa marca ANDRIZ MX 15 – 1200 mm x 1200 mm, de plomo (...)”* (fojas 5).

En la fotografía N° 2 se observa al filtro prensa marca ANDRITZ MX15 de 1200 mm x 1200 mm, ubicado en la planta de beneficio (fojas 7). Asimismo, en el Video N° 1 se observa operando al filtro prensa marca ANDRITZ MX15 de 1200 mm x 1200 mm (CD fojas 36).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en operar el filtro prensa sin la autorización de funcionamiento de la DGM. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso conforme a los hechos, TREVALI no ha subsanado el incumplimiento imputado, por lo que no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

Con relación al descargo a), corresponde reiterar que mediante Resolución N° 395-2016-MEM-DGM/V del 13 de julio de 2016 la DGM autorizó la construcción y funcionamiento para la sustitución de equipos por una parrilla de acero de 18”x18” y un rompebancos BTI en la concesión de beneficio “Planta Concentradora Santander” (fojas 108 a 114), mas no la instalación y funcionamiento del filtro prensa, por lo que resulta improcedente lo afirmado en el descargo.

Con relación al descargo b), conforme a la normativa vigente, corresponde contar con las autorizaciones de la DGM también en el supuesto de modificaciones que involucran instalaciones adicionales y/o mejoras tecnológicas de procesos.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2100-2017**

En tal sentido, a fin de proceder a la instalación y el funcionamiento del filtro prensa marca ANDRITZ MX15 de 1200 mm x 1200 mm, TREVALI debía contar con la autorización de la DGM, lo que en el presente caso no ha ocurrido, dado que la Resolución N° 395-2016-MEM-DGM/V dio conformidad únicamente a la sustitución de una parrilla de acero de 18"x18" y un rompebancos BTI.

Sobre el descargo c), cabe reiterar que, para efectos de la subsanación voluntaria como condición eximente de responsabilidad administrativa, TREVALLI tuvo la oportunidad de realizar y acreditar la subsanación "voluntaria" exigida conforme al TUO de la LPAG, sin embargo, no se cumplió con obtener la autorización de funcionamiento de la DGM, conforme al procedimiento vigente, de manera que no procede en el presente caso la condición eximente de responsabilidad.

En consecuencia, queda acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

**4.4 Con respecto a la solicitud de informe oral, se debe señalar lo siguiente:**

La solicitud ha sido presentada con posterioridad a la notificación del informe final de instrucción.

TREVALI ha presentado descargos y medios probatorios mediante los escritos de fecha 10 de mayo de 2017 (fojas 46 a 114) y 14 de noviembre de 2017 (fojas 135 a 151).

Los argumentos presentados por TREVALI han sido debidamente evaluados tanto por el órgano instructor, con ocasión del informe final de instrucción, como por el órgano sancionador, conforme a la presente resolución, que constituye una decisión debidamente motivada, que ha contado con elementos probatorios suficientes para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, se ha cumplido cabalmente con el principio del Debido Procedimiento, al haberse respetado el derecho de defensa y evaluado todos los descargos presentados y al no requerir el órgano sancionador de mayores elementos de juicio para resolver, corresponde denegar la solicitud de uso de palabra presentada por TREVALI, de conformidad con el artículo 33° del RSFS.

**5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION**

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,<sup>2</sup> en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

#### **5.1 Infracción al artículo 37° del RPM**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 TREVALI ha cometido una (1) infracción al RPM, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- No se considera el atenuante de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, dado que TREVALI no ha iniciado el procedimiento de modificación de la concesión de beneficio.

#### ***Reincidencia en la comisión de la infracción***

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, TREVALI no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

#### ***Reconocimiento de la responsabilidad***

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

TREVALI presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

#### ***Cálculo de la multa***

---

<sup>2</sup> Disposición Complementaria Única.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2100-2017**

Descripción	Monto
V.I. (S/ Setiembre 2015) <sup>3</sup>	1 612 957.94
IPC Setiembre 2015	116.11
IPC junio 2017	127.00
V. I. (S/ Junio 2017)	1 764 137.36
Valor tope de la escala, VT (S/)	40 500 000.00
Valor Base Q1 (S/)	1 764 137.36
Factor de circunstancia	n.a.
Valor Base Graduado	1 764 137.36
Valor de las Ventas, VV (S/) <sup>4</sup>	182 570 822.76
1% del Valor de las Ventas (S/)	1 825 708.23
Monto del segundo valor base, M (S/)	1 764 137.36
Costo servicios no vinculados a la supervisión <sup>5</sup>	4 534.26
Multa (S/)	1 768 671.62
<b>Multa (UIT)</b>	<b>436.71</b>

Fuente: TREVALLI, BCRP, Cost Mine, ESTAMIN. Elaboración: GSM

## 5.2 Infracción al artículo 38° del RPM

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, TREVALLI ha cometido una (1) infracción al RPM, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- No se considera el atenuante de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, dado que TREVALLI no ha iniciado el procedimiento de modificación de la concesión de beneficio.

### ***Reincidencia en la comisión de la infracción***

Conforme a lo verificado, TREVALLI no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

<sup>3</sup> El valor de la inversión (VI) considera el valor de un filtro de prensa de 1200 mm x 1200 mm con 47 kW equivalente a 63hp (inversión extrapolado de equipos de 50 y 75 hp a uno de 63hp de Cost Mine) e instalación (24.54% de equipos). Ver fojas 123-124.

<sup>4</sup> Información obtenida de ESTAMIN, unidad minera “Unidad Santander”.

<sup>5</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

**Reconocimiento de la responsabilidad**

TREVALI presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

**Cálculo de la multa**

Descripción	Monto
Beneficio ilícito asociado a la infracción (S/ junio 2017) <sup>6</sup>	30 059.33
Probabilidad de detección	100%
B/P (S/ abril 2017)	30 059.33
Valor tope de la escala, VT (S/)	40 500 000.00
Valor Base Q1 (S/)	30 059.33
Factor de circunstancia	n.a.
Valor Base Graduado	30 059.33
Valor de las Ventas, VV (S/) <sup>7</sup>	182 570 822.76
1% del Valor de las Ventas (S/)	1 825 708.23
Monto del segundo valor base, M (S/)	30 059.33
Costo servicios no vinculados a la supervisión <sup>8</sup>	4 534.26
Monto calculado (S/)/(UIT)	34 593.59/8.54
<b>Multa (UIT)</b>	<b>18.13<sup>9</sup></b>

5.3 **Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados**

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.M.C} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.M.C} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}. \quad (1)$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.M.C} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. \quad (2)^{10}$$

<sup>6</sup> Periodo ilícito desde el 26 de septiembre de 2014 (Informe de Supervisión del Exp 201400125061) hasta la fecha de cálculo de multa (30 de junio de 2017, la empresa no subsanó la infracción).

El cálculo del beneficio ilícito (variación de la utilidad) producto del funcionamiento del filtro de prensa de 1200 mm x 1200 mm (B= Ucon filtro – Usin filtro) considera para el periodo en infracción el promedio de las variaciones por precios (1.61%), la variación en el porcentaje de extracción (0%) y la variación en costos en el periodo en infracción basada en los indicadores de desempeño ESTAMIN e inversión reportada (1.97%), así como ratios por ingresos, costos y utilidades.

$$B = U_1 \left[ \frac{\Delta U\%}{\Delta U\% + 1} \right] \text{ donde } \Delta U\% = \frac{I_0}{U_0} ((1 + \Delta P\%) \times (1 + \Delta Q\%) - 1) - \frac{C_0}{U_0} \Delta c\%$$

No se considera variación en el porcentaje de extracción debido a que el proceso de filtrado se basa en el proceso físico de separación de material fino y agua, no teniendo incidencia en las leyes de recuperación ni en la cantidad de concentrado obtenido, solo determinando el porcentaje de humedad final del concentrado obtenido.

Factor de ajuste por valor agregado: 62.13%. Ver numeral 5.3.

<sup>7</sup> Información obtenida de ESTAMIN, unidad minera “Unidad Santander”.

<sup>8</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

<sup>9</sup> Valor de 18.13 UIT aplicable conforme a los fundamentos contenidos en la Resolución N° 292-2016-OS/TASTEM-S2 del 20 de diciembre de 2016, expedida por el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería (fojas 118 a 122).

<sup>10</sup> La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora:  $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.M.C}$   
 Concentradora y fundición:  $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.M.C} + C_{Fund}$   
 Fundición y Refinación:  $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref}$ .

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2100-2017**

Donde:

$VB_{Total}$	: Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
$VAT_{Total}$	: Valor Agregado Total
$C_{Mina}$	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
$VA_{Mina}$	: Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Costo de la etapa de Concentración <sup>11</sup> .
$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Valor Agregado de la etapa de Concentración <sup>12</sup> .
$C_{Fund}$	: Costo del proceso de Fundición.
$VA_{Fund}$	: Valor Agregado de la etapa de fundición
$C_{Ref.}$	: Costo de Refinación.
$VA_{Ref.}$	: Valor Agregado de la etapa de refinación.

Asimismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN<sup>13</sup>, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero<sup>14</sup>. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTotál) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).

Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados<sup>15</sup>, presentan en promedio el 62.13%<sup>16</sup> de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). Valor que se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

- 
- <sup>11</sup> En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.
- <sup>12</sup> Ídem.
- <sup>13</sup> Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.
- <sup>14</sup> Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.
- <sup>15</sup> Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc.
- <sup>16</sup> De una muestra de seis unidades mineras como Carolina, Atacocha, Santander, Animon y Colquijirca 1 y 2, se obtiene:  $VA'_{Flot. y/o GCMC} = 62.13\%$ .  $VA'_{mina} = 1 - 62.13\% = 37.87\%$ .

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2100-2017**

**Artículo 1°.** - Sancionar a **TREVALI PERÚ S.A.C.** con una multa ascendente a cuatrocientas treinta y seis con setenta y una centésimas (436.71) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

*Código de Pago de Infracción: 160012963301*

**Artículo 2°.** - Sancionar a **TREVALI PERÚ S.A.C.** con una multa ascendente a dieciocho con trece centésimas (18.13) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

*Código de Pago de Infracción: 160012963302*

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de las multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4°.** - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera